

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 146

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-11-1999

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EMISION DE CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO , CREADOS MEDIANTE LA LEY No.108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974 MODIFICADA POR LA LEY No.71 DE 22 DICIEMBRE DE 1976, POR LA LEY No.27 DE 23 DE AGOSTO DE 1977. DERROGADA...

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 23930

Publicada el: 18-11-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Documento negociable, Instrumentos negociables, Bonos del tesoro, Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.395

Rollo: 198

Posición: 971

DECRETO EJECUTIVO N° 146
(De 15 de noviembre de 1999)

Por el cual se reglamenta la emisión de Certificados de Abono Tributario, creados mediante la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, modificada por la Ley No. 71 de 22 de diciembre de 1976, por la Ley No. 27 de 23 de agosto de 1977, derogada por el Decreto de Gabinete No. 64 de 23 de febrero de 1990 restablecida por la Ley 2 de 16 de enero de 1991 y modificada por el Decreto Ley No. 5 de 8 de febrero de 1997

La Presidenta de la República
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

ARTICULO 1º. Se autoriza la impresión de 10,000 Certificados de Abono Tributario en 10 series de 1,000 Certificados cada uno, que se identificarán con las letras K a la S antepuestas a la numeración del 0001 al 1,000.

ARTICULO 2º. El "Certificado de Abono Tributario" de que trata el artículo anterior, será impreso en papel de seguridad de 24 libras, con tinta invisible que se actúa al uso de químicos. Cada Certificado tendrá 28 centímetros de ancho y 22 centímetros de largo.

ARTICULO 3º. En el margen superior, del lado derecho en la esquina tendrá la leyenda "Ley No. 108 de 30 de Diciembre de 1974 y debajo modificada por Ley No. 71 de 22 de Diciembre de 1976, la Ley No. 27 de 23 de agosto de 1977, que autorizan su emisión, el Decreto Ley No. 5 de 8 de febrero de 1997 y el Decreto Ejecutivo No. 5 de 8 de febrero de 1991 por el cual se adopta el reglamento de utilización de los CAT, tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo No. 274 de 29 de diciembre de 1996, por el Decreto Ejecutivo No. 45 de 1 de agosto de 1996 y el Decreto Ejecutivo No. 101 de 1º de septiembre de 1997.

Llevará impreso en el centro de su margen superior el escudo de armas de la República y luego en letras bien visibles el título "REPÚBLICA DE PANAMA", debajo del mismo MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS y en renglón inmediatamente inferior la identificación "CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO".

El cuerpo del Certificado contendrá los espacios en donde se señalarán en primer lugar, a la izquierda la fecha de su emisión y a la derecha el control numérico del mismo.

Seguidamente se detallará, el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y el nombre del beneficiario del Certificado. Constará además de los espacios necesarios para detallar el valor nominal del mismo en número y letras. Finalmente en los márgenes inferiores tendrá los espacios correspondientes para las firmas autógrafas del Ministro de Economía y Finanzas o Viceministro de Finanzas y del Contralor o Subcontralor General de la República

En el reverso tendrá impreso el contenido del presente Decreto.

ARTICULO 4°: Los Certificados de Abono Tributario se emitirán por un valor nominal indicado en la Resolución de la Comisión para los Incentivos a las Exportaciones, adscrita a la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se reconoce el derecho a la emisión del Certificado.

ARTICULO 5°: Para facilitar el uso del CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO se utilizará el sistema de giros parciales o totales contra el Certificado, mediante cupones firmados por el beneficiario y certificados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Estos cupones se entregarán en libretas de diez (10) unidades. Cada cupón contendrá la siguiente información:

En el centro del margen superior llevarán en letras bien visibles "REPUBLICA DE PANAMA" y debajo de este título "MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS". En renglón inferior la identificación "CUPON - CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO". En el margen superior derecho, tendrán un espacio para su numeración correlativa y secuencial y debajo de éste un espacio para anotar la fecha en que se gire.

Seguidamente habrá espacios donde se detallarán el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes del que utiliza el cupón y su nombre o razón social.

El cuerpo del cupón contendrá espacios donde se señalará el valor girado en números y letras. Llevará el No. de CAT que lo respalda y la fecha de la emisión del mismo así como el periodo de vigencia del cupón. Además constará de espacios para las firmas del titular del Certificado o el representante legal cuando utiliza o transfiere el documento y para la firma del contribuyente o del representante legal que utiliza finalmente el cupón.

Los Cupones Certificado de Abono Tributario serán impresos en papel de seguridad de 24 libras con tinta invisible que se actúa al uso de químicos.

ARTICULO 6°: El dueño o titular del Certificado de Abono Tributario solo podrá hacerlo efectivo mediante los cupones descritos en el artículo 5° de este Decreto, hasta por el valor nominal del mismo para cancelar los impuestos que establecen las leyes que crean y regulan los Certificados de Abono Tributario; como también podrá girar estos cupones a favor de otros contribuyentes, quienes lo utilizarán para cancelar tales impuestos o transferirlos a terceros.

ARTICULO 7°: El valor total o residual del Certificado de Abono Tributario tal como se establece en el artículo anterior se puede transferir a través de los Cupones - Certificados de Abono Tributario y para tales efectos el titular deberá consignar su firma en los espacios correspondientes para la firma del titular.

ARTICULO 8°: El tenedor del Cupón, antes de utilizarlos para el pago de los impuestos deberá presentarlo ante la Oficina de Incentivos Tributarios de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a los efectos de que ésta certifique el monto consignado en dicho cupón cuenta con el respaldo necesario en el CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO. Por su parte antes de certificar el Cupón esta Oficina deberá verificar que el mismo esté debidamente firmado por el titular y que tal firma corresponde al dueño del Cupón.

Esta certificación habilita el Cupón para ser recibido por las Oficinas Recaudadoras del Tesoro Nacional como un medio de pago de los impuestos que autorizan las leyes que crean y regulan los Certificados de Abono Tributario.

ARTICULO 9º: El contribuyente deberá llevar un estricto control sobre los saldos pendientes del (o los) Certificados (s) que se le han expedido.

ARTICULO 10º: La oficina de Incentivos Tributarios será responsable de la entrega, control y custodia de los CERTIFICADOS Y CUPONES CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO. Para estos efectos deberá llevar un registro de firmas de las personas autorizadas para girar los cupones y los saldos de los Certificados emitidos. Cada vez que se certifique un Cupón deberá tomar en cuenta que el mismo cuenta con el respaldo correspondiente; que esté debidamente firmado por el titular del Certificado.

En el caso de que el cupón sea transferido debe verificar que el documento lleve en los dos (2) espacios que corresponden a la firma del titular.

ARTICULO 11º: El presente Decreto Ejecutivo subroga el Decreto Ejecutivo No. 74 de 4 de julio de 1977.

ARTICULO 12º: Este Decreto regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESUELTO N° 433

(De 30 de octubre de 1999)

EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado JAIME MORENO DIAZ, Vice Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, se le han asignado las funciones de Ministro Encargado del 10 al 13 de noviembre de 1999.

RESUELVE

ENCARGAR: al Licenciado ANTONIO LOAIZA BATISTA, como Vice Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral Encargado mientras dure la ausencia del titular.